



## FORMOSA

### LEY 1203

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Poder Judicial. Cuerpo Médico Forense. Modificación de la ley orgánica 521.

Sanción: 29/08/1996; Promulgación: 18/09/1996; Boletín Oficial 24/10/1996.

Artículo 1º -- Modifícanse los arts. 97, 98 y 99, capítulo XIX de la ley orgánica del Poder Judicial 521 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

#### CAPITULO XIX -- Cuerpo Médico Forense

Art. 97. -- El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, que tendrá por finalidad realizar las actividades que le fije la ley, los reglamentos y las acordadas del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, contará con un médico jefe, un subjefe y los médicos forenses que el Superior Tribunal de Justicia considere necesarios. Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de antecedentes. Revistarán en la categoría de funcionarios del Poder Judicial y gozarán de un sueldo equivalente al de juez de primera instancia para el jefe, fiscal de primera instancia para el subjefe y de secretario de primera instancia para los médicos forenses, quedando sometidos a la jurisdicción administrativa de aquella Secretaría del Superior Tribunal que éste determine.

Es incompatible la función del jefe y subjefe del Cuerpo Médico Forense así como también de los médicos forenses con cualquier otra actividad en la que el profesional deba estar al servicio de otro poder del Estado.

Art. 98. -- Sus integrantes durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser removidos por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, juzgados por el Excmo. Tribunal de oficio o mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal. Para acceder a la categoría de funcionarios, deberán desempeñar sus funciones en forma exclusiva según reglamentación que efectuará el Superior Tribunal de Justicia, siendo incompatible el desempeño de la función como médico forense del Poder Judicial con el ejercicio de la actividad profesional en empleos públicos y/o privados y la atención en consultorios médicos particulares. Le comprenden las mismas incompatibilidades laborales y excepciones que las de los funcionarios con quienes se equiparan salarialmente.

Art. 99. -- Para ser médico de los Tribunales es necesario:

- a) Tener título expedido por universidad nacional, privada reconocida o universidad extranjera con título revalidado, poseer título de médico legista, tener más de cinco años de graduado y ser argentino.
- b) El jefe y el subjefe del Cuerpo Médico Forense deberán cumplir con los mismos requisitos y además haberse desempeñado tres años como mínimo en la función de médico forense.
- c) Ningún integrante del cuerpo médico forense podrá reclamar honorarios en los asuntos en los que intervengan en el fuero criminal, familiar y de menores.
- d) Queda establecido por esta ley la fijación de una tasa pericial médica para los fueros civil y laboral, que será a favor del Poder Judicial de la Provincia y se aplicará exclusivamente a los gastos del Cuerpo Médico Forense.

Art. 2º -- Incorpórase el art. 99 bis al capítulo XIX de la ley orgánica del Poder Judicial 521

y sus modificatorias, cuyo texto es el siguiente:

Art. 99 bis. -- Fijación de tasa pericial:

a) La tasa pericial a la que hace referencia el inc. d) del art. 99 queda establecida en un monto fijo equivalente a cinco (5) jus, salvo que la operación técnica a realizar fuera compleja en cuyo caso el juez por resolución fundada podrá fijar un monto de hasta treinta (30) jus como tasa fija, este monto deberá ser depositado, por la parte peticionante de la prueba pericial, en una cuenta especial en el Banco de Formosa S.A., dentro del término de cinco (5) días de la notificación del auto o resolución que ordena la prueba, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba.

El monto depositado integrará los costos del proceso.

b) En los procesos civil y laboral en que una de las partes obtenga y/o de pleno derecho le corresponde el beneficio de litigar sin costos, no se exigirá el pago de la tasa fija cuando la prueba pericial mencionada sea solicitada por la parte que haya obtenido dicho beneficio.

Art. 3° -- Modifícanse los arts. 100 y 101 --capítulo XIX de la ley orgánica del Poder Judicial 521 y sus modificatorias--, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 100. -- Ante cada juzgado de menores actuará con exclusividad un médico, al que competará:

1. Clasificar a los menores sometidos, por cualquier concepto, a la jurisdicción del tribunal, teniendo en cuenta sus características psicotemperamentales, condiciones ambientales de desarrollo y preparación escolar.
2. Estudiar integralmente, los antecedentes de toda clase de cada menor, para aconsejar, desde el punto de vista de su especialidad, el adecuado tratamiento a aplicarse.
3. Informar al juez; cada tres (3) meses, sobre el estado mental y físico de los menores que se encuentran bajo el control y dependencia del juzgado, debiendo incluirse dicho informe en el correspondiente legajo individual y evacuar los informes que aquél le requiera.
4. Coordinar el ejercicio de sus funciones, con las cumplidas por los servicios administrativos afines, tendiendo al mejoramiento de las medidas de carácter técnico sanitario referidas a los menores de su asistencia.
5. Cualquier otra función que le sea encomendada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 101. -- Los médicos de los juzgados de menores se subrogarán entre sí, y en su defecto por el médico forense que designe el jefe del Cuerpo Médico Forense, con noticia al excelentísimo Superior Tribunal de Justicia y de la Secretaría respectiva, las cuales podrán efectuar las modificaciones que resulten convenientes.

Art. 4° -- El personal médico podrá optar por no bloquear su título, en cuyo caso no adquirirá la jerarquía de funcionarios.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

